Wictin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periodico en la Redaccion, cusa de D. Just 17. Remayo.—calle de Platerias, n.º 7.—à 50 reales semestre y 30 el trimestre.

Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Monidos y Secretarios reciban los números del Boleun que correspondan al distrito, dispondran que se aje un ejemplar en el silio de castumbre, donde permanecera hasta el recido del número siguiente. *Los Secretarios cuidarán de contervar los Baletines coleccionados ordenadamente para su encumbernación que deberá verificarse cada ano.—El Gabernador, Cántos de Prayia.*

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Sonora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR .- Num. 58.

La Junta para promover los socorros destinados á Manila, con fecha 18 de Enero último, mo dico lo siguiente:

Esta lunta general en sesion calebirada el dia 17 del actual, bajo la presidencia de S. M. el Rey, entorada de los brillantes resultados de la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por el terremnada la mision para que fuó creada y entregar "al Cobierno los foudos existentes en su poder.

Al verificarlo, he lonido la satisfaccion de exponer que las Juntus do previncia, de partido y de parroquia, correspondiendo con celo a las instrucciones de esta general, han realizado las esperantas que al establecerlas se concibieron y que á la piedad y al interés de todos en general se debe que la suscricion haya llegado à la cifra de 8.280,040 rs. 60 céntimos incluso los donativos de las provincias de Ultramar.

Ensu conscouencia, la Junta acordó se diese las gracias á esa provincial, á las de partido y de parroquia por la decidida cooperación que han prestado á esta general en su dificil mision, y asimismo à tolas les Autoridades, funcionarios públicos y Establecimientos que con su celo é interés han contribuido al mejor éstido de la suserición en esa provincia.

de la suscricion en esa provincia.

De órden de S. M. el Rey y por acuerdo de la Junta la digu à V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periòdica aficial pura su debida publicidad, y sitisfaccion de las autor tlares, funcionatuos y demás personas que contribuye-

ron al alivio de las desgracias causadas por el brecando de Maila. Leon 7 de Febrero de 1865.—Cáclos de Pravia.

CIRCULAR. - Núm. 30.

Pósitos:

Por Real orden de 27 de Setiembre último se mandaron suspeuder hasto la terminación del periodo electoral las visitas de inspecuion a los Pósitos, que conforme à la instruccion de 24 de Julio anterior se practicadian, y siendo esto un servicio preferente y do resultados positivos para la recta y pura administración de los fondos municipales y de Pósitos, conforme con lo ordenado nor el liustrisimo Sr. Director general del ramo en circular de 18 del mes próximo áltimo; he dispuesto que del 12 al 14 del presente continúen las visitas suspendidas que practicarán los Subdelegados especiales D. Francisco Mignel Ruiz, D. Niceto Balbuena Ferreras y Don Restituto Ramos Uriarte,

La que he acordado publicar en este periodico oficial para que lleque à noticia de los Ayuntamientos à los que encargo tengan preparados los libros y demas documentos necesarios al objeto de la visita, ya sean relativos à los de fondos municipales, yo á los Pósitos, sus paneras y enséres correspondientes à las mismas, prométiéndome de los Sres. Alcaldes que prestarán à dichos Subdelegados cuantos auxilios necesiten y les reclamaren en el desempeño de su cometido. Leon I de Febrera de 1865 .- Cários de Pravio.

Núm 10.

Segna comunicacion del Comandante del Butatlan de Caradores k.,

provisional del Ejército de Ultramar, el soldado de la 5. compañía del mis-mo, Fernando Vega Gonzalez, hijo de José y Manuela, natural de Breza. falleció en el Hospital militar de Azua de Comportela el dia 23 de Agosto del año último, dejando un alcance final de 14 pesos, 58 cents, 1 mi-lésimo, y como no exista en esta provincia pueble alguno conocido con el nombre del de Breza anteriormente expresado, he dispuesto la insercion de este anuncia en el Boletin oficial à fiu de que si por equivocacion tal vez se hobiera cambiado la denominacion del indicado pueblo con a gun otro de los de esta provincia, y existieran dentro de ella los pa-dres o herederos legítimos de dicho soldado fallecido, lo pougan en conocimiento de este Gobierno de provincia, por medio del respectivo Alcalda, dentro del término de veinte dias siguientes al de la insercion de esta anuncio: debiendo recurrir tambien jos referidos interesados á la Caja general Central de Ultramar estublecida en Madrid, donde, presen-tando los documentos justificativos segun está mandado, les serán entregudos los indicados alcances, con el ajuste final de dicho individuo y an fé de defuncion. Leon 5 de Febrero de 1865.—Cárlos de Pravia.

Goceta del 27 de Enero.-Núm. 27.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

INSTRUCCION

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LAS COMISIONES PROFUNCIALES Y SECCIONES DE ESTADÍSTICA, REPORDIADA EN VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1864.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Articulo 1.º Las Comisjones provinciales de Estadistica dependerán inmediatamente de la Junta general; cumplirán todas sus disposiciones, y so dotenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de los Presidentes

Art. 2. Corresponde à las Comisiones: Deliberar sobre todos los asuntos del servició del ramo que se conectan a su examen.

à su examen.

2º Examinar y decidir sobre los datos recogidos por la respectiva Sección provincial, disponiendo su ampliación o reclificación cuando la juzguen conveniente, significando el juició que le merezcan los resultados definitários.

3.º Informar à la Junta general, al Gobernador à al Vicepresidente sobre todos los asuntos en que fueren consultadas.

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la proseuncion y meiora de los tralajos estadisticos.

jora de los tralajos estadisticos. Art. 3. Las Comisiones celebrarán sesiones conado lo determinen el Presidente ó el Vicepresidente, segun las necesidades del servicio.

CAPITULO II.

Do las sesiones.

Art. 4.° Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que designaren el Presidente ó el Vicepresidente.

Art. 5.* En los casos en que el Gohornador presida, ocupará su derecha el Presidento. La izquierda y denas puestos se ocuparán por los Vocales segun el órden con que se enumeran en el Raal decreto de 13 de Mayo da 1857.

Art. 6. Para examinar asuntos de gravelad se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su diciámen, proponiendo la resolucionconveniente.

Act. 7.° Las Comisiones adoptarán los acuerdos por moyoria absoluta do votos. En caso de empate decidirá et del que presidiere la sesion. No habrá volaciones secretas, y so-

No habra votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal la pidida

lo pidière.
Art. 8.º Cualquiera Vocal tendrà derecho à hacer constar su voto purti

derecho à hacer constar su voto particular, y à que se cleve à conocimiento de la Judia general. Art. 9. Chande algun: Vocal que

Art. 9. Caande algue Yocal que esa funcionario publico retribuido por el Estado deje de asistir à tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondra en conocimiento de la Junta para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que rencida en tales fallas de asistencia no ejezas cargo público retribuido por el Erado, el Gebernador dispondrá su cesariou y recunquaro.

Asimismo las Gobernadores pondrán 1 en conocimiente de la Junta les mérites especiales contraidos por los Vocales que se distingan por sus buenos servicios, proponiendo recompousas auando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO III.

De las Secciones provinciales de Estadistien.

Art. 10. Las Secciones de Estudistice se instalaran, segun previene el articulo 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia: pero el servicio à que están destinadas exige que procedan en sus trabujos con separación é independencia. Art. 11. Las horas de ocicios serán

las mismas que establezcan los Gobernadores para las dependencias de la provincio, sin perjuicio de las extraordinarias que crevere necesarias el Jefe

de la Seccion.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, à les chales deran cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes do las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadistica, y los primeros encargados de hager cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gubierno de S. al. y

por la Junta general. En lat concepta les carresponde:

Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

Convocar las Comisiones siempre que le crean necesario.

Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Conisiones.

Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones,

Autorizar las nelas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Seccion.

6. Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Seccion de Estadística presente al despacho, y que à su juicio no necesiten, el acuerdo

de la Comision,

Mandar recoger los datos estadistinos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta hubiese trazado il plan, ò en su defecto despues que se haya deliberado por la Comision provincial acerca de los medios de obleperlos. En uno y otro coso podrá dis-poper que se depure la exactitud y legittinidad de los datos reengidos.

8. Firmar las órdenes y comunicaciones que produzean resolucion sin ser de tramite, y rubeicar las minutas

que exijan este requisito.

Suspender los acuerdos de las Confisiones sicuspre que motivos graves le obliguen à adoptar esta medida, pero dando enenta inmediatamente à la Junta general.

10. Apremiar é imponer penas gubernativas, con arregio à sus facultaces, à los Ayuntamientos è individuos que descuidaren è resistieren la remision de los dates estadisticos que se les hubigren pedido.

11. Expedir à los Jefes de Seccion Auxiliares, cuando salieren à visitar . Tos pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que accedite el objeto de su viaje.

12. Mandar publicar en el Boletia

oficial los nombramientos de los empleados que se destinen à la provincia, a fin de que los nombrados sean comocidos cuando salieren a desembeñar encargos del servicio.

13. Expedie los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y antorizar las nôminas da

Aprobar las cuentas del material de la Secretaria que rinda mensualmente el Jose de la Seccion, inforvenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de los Contisiones de Estadistica ejerceran respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden a los Presidentes, sienda los llamados a sustimirles por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presi-

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendran como atribuciones

Despachar con el Jefe de la Seccion todo lo relativo a la instrucción y tramite do los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzean sus acuerdos. 2. Autorizar las actas de las sesio-

nes que lubiesen presidido.

3. Autorizar y visar las enentas de

gastos de material. Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos debe-

res, poniendo un conceimiento del Presidente é d. la Junta general, segun la gravedad del coso, has faltas que advirlieren

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Yocales segua el orden de prioridad con que se designan en el art. 4 " del Real decreto de 15 de Mayo de 1857,

CAPITULO VI.

De los Jefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisinues, y sus Secretarios natos con vog y volo Berûn sustituidos por los Auxifiares en casos do ansencia ó enfer-

Art. 19. Corresponde fambien à aquellos Jefes la dirección de los trabajos do offeina de la Seccion.

Art. 20. En concepto de Secreta-rios de las Comisiones provinciales, lucombre à los Jefes de Soccione

Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

Firmar los oficios de convoca-3 toria para las sesiones de la Comision.

Asistir à les conferencies que celebren las Sabcomisiones; redactor los informes que estas les encomienden, y facilitar a los Voca es los documentos que necesiten.

Act. 21. Los lefes de Sección, como Secretarios, no darán cuenta a la Comision de ningun asunto sia prévio acuer-

do del que presida. Art 22. Corres Corresponde à los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales;

1. Regibir diariamente la corres

Recibir diariamente la corres pondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

Disponer que se conien literal-

mente en sua respectivos expedientes los 1 signado para que en su día, puedan exacuerdos adoptados por la Comision.

Pouer al despacho del Presidento o Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.

- Kubricar al margen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

Resolver los asuntos de trâmile, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso do que por ausencia, enfermedad à ocupacion del Vicepresi-

dente no pudiero este hacerlo. 6. Guidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales

serán responsables.

7.º Intervenir las nómions para el perciha de los haberes de los emplea-

dos de Estadistica, Art. 23. Los Jefes de Seccion cui-

daran bajo su responsabilidad.

1. De que las comunicacio De que las comunicaciones que se dirijan a la Junta general lleven el correspondiente extracio marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una más que de un solo asunto.

De que no se saque del Archivo ningun documento sin orden escrita del Presidente o Vicepresidente, à no ser que los pidieren los Vocales como anteredentes para dar los dictàmenes de que estavieren encargados.

De remitir cada mes los pedidos

de fondos. Art. 21. Al elevar à la Junta general qualquier trabajo estadistico que se les hubiere manifado formar. lo baran acomoafandolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los dutos, siu omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir à ilustrar la cuestion v perfeccionar en la venidere al sistema entileado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion serà depositario de los fondos del material, de que rendica mensualmente cuenta. segua el parrafo décimocuarto del articulo 13. Al juvertirlos dispondrà por si los pagos qua no excedan de 100 reales, y mediante orden especial del Vicepresidente los que sean suporiores à

aquelia suma.

Art. 26. Los Jefes de Seccion son responsables de todo el moviliario y paneles de la obéina.

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Art. 27. Los Auxiliares de las Sec-ciones de Estadística se ocuparán. bajo las inmediatas ordenes de los Jefes de ettas, en la preparacion de los espedienles y en todos los demas trabajos que el Jole de la Seccion les encontendure

Art. 28. Gambo en ma Seccion se acumulare mayor personal por cousocuencia de lo que dispone el art. fi. del Real decreto de 29 de Octubre úttimo, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituiran por orden de categoria y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art, 29. Las Comisiones provinciales de Estadistica y los Gobernadores, como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin prévia autorizacion de la Junta general.

En tal cuso designarán el empleado

empleados que deban salir.

Art 30 Acordada por la Junta general la visita, se tomara nota en la Sec-cion de Estadística de la fecha do la salida del empleado que hubiere sido depedirse los certificados comprobantes de los gastos que bayan de satisfacerseles.

m

Art 31. A los empleados à quienes se faculte por la Junia para salir a visila se les entregarà el correspondiente itinerario con las instruciones oportunas y cuantos datos y antecodentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometide.

Art. 32. Durante la visita se lleva-ra por el encargado un diario de opera ciones, en que conste detalladamente et punto en que se luibiere detenido y los trabajos que en cada uno ejeculare; y lerminada su comisión, consignara los resultados obtenidos en ella, el mimero de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadistica para estos casos consistican en una canlidad alzada y fija, comprendiendo Toda clase de gastes, asi de dictas como de traslacion, que sera de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Seccion v auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formación y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de mutivo en casos de orgeneia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior catego ría en que son considerados en el ramo los referidos empleados,

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los cupleados de Estadistica cualquier trabajo que liendo à mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

nation de quen correspondar, ponsables dei bnen desempaño de sus funciones, Art. 37. Se prohibe à los emplea-dos de Estadística. 1. Exhibir documento é expedien-

te alguno sin la debida autorizacion de

sus Jefes jamediatus. Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no nerlenezean aun al dominio de la geneealidad.

Art, 38. Lus Jefes de Sycrion no podrán salir de la provincia à que eslan destinados sin hallurse antorizados por una Real órden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorización del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las difigencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares, de Estadistica se autorizarán por el Go-bernador, el Vicepresidente y el Secrefario de la Comision respectiva. Las de Jefes de Sección pur el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art, 40. Durante les 13 primeres dias del mes de Enero de cada año, remiliran los Gobernadores à la Junta general las linjas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas segun el

concepto que les merceieren. Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, yn de las provircias ó de los pueblos, prestaran a los em-pleados de Estadistica los auxillos necesarios à fan de que no se les pouga obstarulo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitaran y exhibiran cuantas noticias les pidan para la rentoion de datos y buen éxilo de sus trabajos.

del ramo.

Art. 43. 4.38 dudas que ocurran
sobre la aplicación ó inteligencia de
esta instrucción serán restellas pro visionalmente por los Gobernadores du las
provincias, los etales deberán dirigir
la oportuna consulta motivada a la
Junta general para quiesta decida detintifyamente, a proponga al Gobierno de
S. M. lo que estine mas oportuna.

Art 14. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan à esta instruccion. Madrid 21' de Euero de 1865.

Madrid 21' de Enero de 1865.= Aprobado por S. M.=El Duque de Valurais

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdepielago.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para el bienio de 1865 y 1866, y deseando dar principio á los trabajos que la están encomendados, es indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes rústicos, urbanos y pecuacios sujetos á contribucion en este municipio, presenten en la Secretaria del mismo v en el término de 20 dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, sus relaciones arregladas á instruccion; pues de no verificarlo la Junta lo verificará de oficio y por los datos que adquiera, parándoles el perinicio que hava lugar. Valdepiélago Enero 19 de 1865. —El Alcalde, Bernardino Alonso Diez.

Alcaldia constitucional de Las Omañas.

Con motivo de hacer la oportuna rectificacion del amillaramanto que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del, ana proximo combanco de 1865 à 1866. todos los que posenn lineas en el distrito de este Ayuntamiento, rústicas, urbanas, ganados ú otra elase de hienes sujetos à ducha contribución, presentarán sus relaciones en la Secretaria-de este Ayun-Comente dentre del términe de 15 dias; el que no lo hiciere ó faltare à la verdad incurrirà en la responsabilidad que marea el artículo 21 del Real decreto de 25 de Mayo J de 1845. Advirtiendo que no se hará traslacion alguna de domínio en el expresado antifaramiento, si en las relaciones no se cumple con la dispuesto en circular de la Dirección general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Bulctin núcial de esta provincia, del 15 de Mayo del citado año udm. 58. Las Omañas 25 de Enero de 1865.— El Alcalde constitucional, Manuel Alvarez Arias.

A caldía constitucional de Valdemora.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderna de utilidades que ha de servir de base para la contribucion ò repartimicato territorial del ano económico de 1865 à 1860, todos los vecinos y forasteros que posean fineas y demás sujetos á dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaria del mis-no dentro del término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en et Boletin aficial de la provincia: en la inteligencia, que pasarios sin verificarlo, les pararà todo perinicio y no serán oidas sus reclamaciones. Valdemora 27 de Enero de 1865. - El Alcalde, Francisco Garcia.-Marcos Garrido, Secre-

Alcaldia constitucional de Castrillo-

Constituida la Junta pericial de este Avuntamiento con el fin de dar principio à la rectificacion del amiliaromiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ano práximo econômico de 1865 al 1866, se previene à todos los hacendados asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas a instruccion en la Setretaria del mismo Avantamiento en el término de quince dins despues de la insercion de este anuncio en el Baletia oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo, la Junta proseguirà sus trabajos con los datos que posea sin our de agravios à los que falten å este deber. Castrillo y Enero 22 de 1865. - Domingo Lopez.-Atanasio Clemente, Secre-

Alcaldia constitucional de Cebanico.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda format

con acierto la rectificacion del ami-Naramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribucion territorial del año de 1855 à 1866, se hace preciso que todos los contrihoventes así vecinos co no forasteros que posean fincas, censos y ganados en esto municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento deutro de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones exactas de todos ellos con arreglo a instruccion y al que no lo verilique, no se oiran reclamaciones y les pararà entero per-juicia. Cebanica 27 de Enero de 1865 .- Ventura Gauzalez.

Alcaldia constitucional de Sto. Maria de la Isla.

Constituida la Junta pericial de este Ayuntamiento con el tiu de dar principio à la rectificación del amiliaramiento que ha de servirde base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1865 al 1866, se previene à todos los hacendados asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones arregladas à instruccion en la Sceretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, purs pasado dicho término sin verificarlo, no se cirá de agenvios á los que falten à este deber, y la Junta proseguirá sus trabajos por los datos atrasados que obran en la Secretaria. Santa Maria de la Isla Enero 27 de 1865. - Antonio Santos.

Alculdia constitucional de Bercianos del Páramo.

Con motivo de hacer la oportuna rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo econômico de 1865 à 1866. todas los que poseau fincas en el distrito de este Avantamiento rústicas, urbanas, ganatins à otra clase de luenes sujetos à dicha contribación presentaran sus relaciones o hien las variaciones que hayan ocurrido en las respectivas riquezas, en la Secretaria de este Ayuntaminto dentro del termino de 45 dias; et que no la hiciere o faitare à la verdad incurrirà en la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, advirtiendo que no se hará traslación alguna de dominio en el expresado amillaramiento, si en las relaciones un se cumple con la dispuesto en circular

de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Roletia oficial de la provincia del Ed de Mayo del cita de año, adamero 58. Bercianos del Páramo 24 de Emero de 1805, —El Alcalde, Agustia Chamorro.

Alcaldia constitucional de Vega de Infanzanes.

Instalada la Jupta pericial de este Ayuntamiento con el fin de dar principio à la rectificacion del amillarantionto que la de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1865 à 1856, se previene à todos los hacendados así vecinos como forasteros que poseen bienes suictos à dicha contribucion en este distrita municipal persenten las relaciones arregladas à instruccion en la Secretaria de dicho Ayuntamiento dentro de 20 días, pasados los cuales sin que lo hayan verificado no se les oiran de agrarios fattando à este deber. Voga de l'efrazo-nes y Enero 28 de 1865.-Et Alcaide, Josquin Crospo.

Alcaldia constitucional de Quintana del Castillo.

Instalada la Junta pericial de este Avuntamiento à fia de hacer la oportuna rectificacion del amiflaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económica de 1865 à 1866, todas los que poseau en este distrito manicipal fineas rústicas, urbonas, gasnados ú otras clases de bienes sujetos à dicha contribucion, presentarán sus relaciones o bien las variaciones que havan tenido; de las rústicas la darán de las des logas, cuyas relaciones las presentacia en la Secretario de esse Avustamiento dentro del término de ocho dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia; el que no lo verificase o faltase à la verdad, incurriră en la respoasabilidad que maren el art. 24 del Real decreto de 25 de Maya de 1845 y si que no presente la relacion la Junta juzgara por datos que adquiera. Quintana del Castilla à 28 de Enera de 1865. - El Alcalde, Ambrosio

Alcaldia constitucional de Folgoso de la Rivera.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento proceda con acierto à la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base à la derrama individual del cupo de contribución en el año económico de 1865 al 1865. se previene à todos los bacendados vecinos y forasteros, presenten en la Secretaria del mismo dentro del término de 20 dias despues de | la insercion de este anuncio en el Roletin oficial, relaciones del alfao baja que haya sufrido su riqueza; advirtiéndoles que no se hara alteracion en el anullaramiento sino complen lo que se dispone en la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril de 1861 que se exigirá la responsabilidad que marca el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 4845 al que faltare à la verdad y que parará todo el perjuicio que haya lugar à les que no presenten sus relaciones en el término expresado, Polgoso de la Rivera à 13 de Encro de 1865.—El Alcalde, Agustin Jane.

Alcaldia constitucional de Cimanes del Tejar-

Terminada la Junta pericial de este distrito para la rectificacion del amiliaramiento de territorial para el año cennômico de 1865 al 66, leigo saber á todos los contribuyentes, vecinos y forasteros que poseen fineas en los términos de esto distrito, presenten sus relaciones arregiadas à instruccion en la Secretaria de este distrito dentro del término de neho dias contados desde el anuncio en el Boletin obcial de esta provincia, y pasados los cuales no se les oira reclamacion alguna. Cimanes del Tejar Enero 28 de 1865,-Gerénimo Fernandez.

Alcoldia constitucional de Riego de la Vega.

Para que la Junta pericial de este Avintamiento pueda formar con acierto la rectificación del atniflaramiento de la riqueza de estedistrito municipal, base para la derrama de la contribución territorial del año de 1865 à 1866, se bace precisa que todos los contribuventes asi vecinos como forasteros que pasean fincas, censos y ganados en este municipia, presenten en la Secretaria de este Ayuntansiento deutro de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las relaciones exactas de todos ellos; y al que no lo verifique, no se oirán reclamaciones y les parará entero perjuicio. Riegade la Vega Enero 29 de 1865.— El Alcalde, Vicente Cabello.-P. A. D. A. J. P. El Secretario. Tirso Posada,

Alcaldia constitucional de Albares.

Instalada la Junta pericial de este Avantamiento à fin de hacer la oportuna rectificación del ami-Baramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 à 1866, todos los que poseau en este distrito nountcipal lineas rústicas, prbanas, ganudos ji otras clases de bienes sujetos à dicha contribucion presentarán sas relaciones, o bien las varinciones que hayan tenido de las rústicas la daran de las dos hojas, cuyas relaciones las presentarad en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dies desde la invercion en el Boletin oficial de la provincia; el que no la veriticase o fattase a la verdad incurrirà en la responsabilidad que marca el art. 24 det Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y el que no presente la relacion la Junta juzgara por los datos que adquiera. Aibares y Enero 50 de 1865. — El Arcalde, Santiago Fernantiez.

Alcaldia constitucional de Matallona

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con acierto y datos seguros el cuaderno de utilidades que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 à 1866, todos los vecinos y forasteros que posean lineas y demás sujetes à dicha contribución presentarán sus relaciones en la Secretaria del misque dentre del términe de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia, que pasados sin verificarlo, les pararà todo perjuicio y no serán oidas sus reclamaciones, Matallana Enero 50. de 1865,-El Alcolde, Mauricio Guuerrez.

DE LOS JUZGADOS.

Lie. D. José Marta Sunchez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lion y su partido etc.

Por el present cita, llama y emploza à Varattina Rodriguez y Gallego, natural de S. Justo de la Vega, casada, de edad de veinte y siete años, contra quien se siguió causa de oticio sobre fuga de

un preso de la Carcel de Villadangos; para que se presente
en el término de veinte dias en
là Carcel de esta capital à cumplir la prision que por sustitucion de la multa que la fué
impuesta en dicha causa, ha
sido ahora condenada en el
oportuno incidente: con apercibimiento que de no presentarse
la parará el perjuicio que haya
lugar. Dado en Leon à trece
de Enero de mil ochocientos
sesenta y ciuro.—José María Sanchez.—El actuario, Heliodoro de las Vallinas.

Por el presente cito, llamo y caralazo por término de treinta dias, á José Cueto, natural y vecino de Matallana, y à Victoriano Saiz Santamaria, natural de Búrgos, zagal que fué de la silla de correos de la carrera de Mansilla á Leon, para que se presenten en este Juzgado à oir sentencia y cumplir las condenas que se les haimpuesto por la Exema. Audiencia del Territorio en la causa que contra ellos se ha seguido por hurto de una gallina. Dado en Leon á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y činco.-José María Sanchez. - Por mandado de S. Serocia, Fausto de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

GUARDIA CIVIL

Primer gefe .- 10.º tercio.

Existiendo seis vacantes de Guardias de 2.º clase en la Infanteria de este tercio que presta elservicio en las provincias de Palencia, Leon y Oviedo, los licenciados del Ejército que aspirea à ocuparlas y ceunan las circonstancias de regiamento que son: robusted para las fatigas, del servicio, saher leery escribir, no tener notas desfavorables en sus ticencias y la estatura de cinco pies y das pulgadas, pueden desde luego solicitar su ingreso por instancia al Exemo, senor Director general del cuerpo, por conducto de los Comandantes de puesto, linea ó provincia, acompaunido à ellas los documentos siguientes; licencia absoluta origipal, partola de bautismo, certificado de buena conducta, librado y a autorizado por el enta paesoco y l

Alcalde del pueblo; y otro de los facultativos de utilidad para el secvicio de las armas" los aspirantes, disfrutaran el haber measual de 214 centes 57 continues diaries por anmenta do la ración de pau, 2 reales 71 acotimos mensuales pur combostible y alumbrado; atojamiento para ellos y sus familias si sua casados; temendo además derecho à las cuotas de reenganche que se espresan. Al que tigrese por tres años 2,500 rs., por cuatro 5,200, por cinco 4,500, per seis 5,400, per sieta 6,700, y por ocho 8.000; abanandose desde luego à unos y à otros un real diario de plus y además el tiempo anteriormente servido para optar à los premios de constancia en los plazos prefijados por reglamento, y pueden optar at retiro do los nzemios mayores cuando estén en pososion de ellos, siendo el maxumun el de 260 cs. Leon 1.º de Februro de 1865. - El Caronel, Hilario Chapado de la Sierra,

ADMINISTRACION PRENCIPAL de Carveos de Leon.

La Administración de Correos de esta capital, á fin deproporcionar á fos puntos mas lejanos de la misma el fácil depósito de la correspondencia, cree conveniente colocar tresbuzones en los estancos de la plaza del Mercado, calle de Serranos y calle Nueva, de cuyos depósitos, se reengerá aquella dos veces al dia á las diez de la mañana y una y media de la tarde por los carteros designados al efecto. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Leon 1.º de Febrero de 1865 .- El Administrador, Juan Mantecon,

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por D. Felipe Fernandez Llamazares, vecino de esta ciudad, se arrienda la mitod de un prado en término de la misma, al sitio de la Vega del Obispo, titula lo la Caba, de cabido dicla mitad de 16 fanes gas y 5 celemines.

larp, y litografia de José G. Redondo. Platerias, 7.